

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1810-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Francisco Javier Pinto Torres
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de octubre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de octubre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales

II.- SINOPSIS

Designar dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, al director del área natural protegida de competencia federal y precisar sus obligaciones y atribuciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p> <p>ARTÍCULO 65.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.</p> <p>Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría <i>deberá designar</i> al Director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.</p>	<p>Decreto que reforma y adiciona el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 65 y se adicionan nuevos párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del mismo numeral de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 65. La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, conforme a los procedimientos de difusión y consulta pública previstos en esta ley.</p> <p>Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la secretaria designará, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, al director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella se deriven.</p>

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

El director del área natural protegida de que se trate, administrará dicho territorio exclusivamente en pro del objeto para el cual fue establecido mediante declaratoria, de conformidad con su correspondiente programa de manejo, esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

La secretaría establecerá indicadores para el monitoreo y evaluación del desempeño en la administración y manejo de las áreas naturales protegidas y la conservación de la biodiversidad en dichos territorios.

El director de un área natural protegida está obligado a monitorear el área del cual es responsable, con relación a los indicadores mencionados en el párrafo anterior, y reportará anualmente los resultados a la secretaría y al Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

La secretaría o el consejo, en su caso, podrán designar a un auditor externo para monitorear el desempeño de un director de área natural protegida, con respecto a los objetivos generales del correspondiente programa de manejo del área de que se trate.

Si el director de un área natural protegida no está cumpliendo con sus obligaciones en los términos y condiciones establecidos en el programa de manejo correspondiente o presenta un bajo desempeño con respecto a la gestión del área o a la protección de la biodiversidad del área, la secretaría de manera directa o a petición del consejo, en su caso, procederá a:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<ul style="list-style-type: none">• Sin correlativo vigente	<p>I. Notificar por escrito, al director del área natural protegida en cuestión, del incumplimiento de sus obligaciones o, en su caso, de su bajo desempeño; y</p> <p>II. Requerir, al director del área natural protegida en cuestión, para que adopte las medidas correctivas señaladas en la notificación, en un plazo determinado.</p> <p>El incumplimiento de las medidas correctivas mencionadas en la fracción II del párrafo anterior, por parte del director del área natural protegida en cuestión, será causal de terminación de su nombramiento, declarada por la secretaria, quedando sin efectos legales su designación. En tal supuesto, la secretaria deberá designar un nuevo director para el área natural protegida en cuestión, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del presente artículo.</p>
	<p>Artículo Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>